

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 190

Santiago, 26-04-2021

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; la letra d "Información requerida por la Superintendencia", del Título IX "Procedimiento de devolución de Subsidios por Incapacidad Laboral a empleadores", del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia; la Resolución TRA 882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en ejercicio de dicha facultad, se examinó la presentación mensual del informe complementario y el inventario de subsidios por pagar y documentos caducados, al 31 de agosto de 2020, de Isapre Isalud, detectándose una inconsistencia entre la información detallada en la cuenta 21020 "Subsidios por Incapacidad laboral" (FEFI) del referido informe, y aquella contenida en el mencionado inventario operacional; según se detalla a continuación:

ITEM	Subsidios por Pagar (M\$) al 31.08.2020		Diferencia M\$
	Monto Informe Complementario (*)	Inventario Operacional Circular IF N° 265/2016(**)	
2.1) Empleadores públicos	7.249	0	7.249

* Detalle de la Nota cuenta N°19 "Subsidios por pagar" (Informe complementario) (M\$)

** Inventario operativo contenido en la Tabla "Val_Devolucion_Sil", remitido por la isapre a través de la extranet.

3. Que producto de lo anterior, se procedió a revisar el correspondiente archivo maestro que mantiene esta Superintendencia, constatándose que el inventario de subsidios por pagar y documentos caducados se encontraba desactualizado, toda vez que no presentaba saldos desde enero de 2020.

4. Que en virtud de lo anterior, a través del Oficio Ord. IF/N° 17425, de 22 de octubre de 2020, se impartieron instrucciones a la Isapre en orden a revisar y corregir la información omitida en los inventarios remitidos desde enero 2020 a la fecha, y se le formuló el siguiente cargo:

"Incumplimiento de lo establecido en el Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, Capítulo VI "Procedimientos operativos de las Isapres", Título IX, "Procedimiento de devolución de Subsidios por Incapacidad Laboral a empleadores", letra d), que establece la obligación de remitir los inventarios de subsidios por pagar en cada cierre contable, de acuerdo a los términos instruidos precedentemente, lo que afectó la consistencia de la información operacional y contable durante la fiscalización".

5. Que, en sus descargos, presentados con fecha 4 de noviembre de 2020, la Isapre indica que el inventario remitido mensualmente a esta Superintendencia, durante el año 2020, no contempló subsidios por pagar, ya que de acuerdo a la interpretación que realizó de las Circulares IF/N°s 265 de 2016 y 346, de 2020, consideró que el objetivo central de dicha normativa, era poner a disposición de los empleadores públicos, y privados con convenio de pago, los montos adeudados por concepto de subsidios, con el objeto de que estos pudieran gestionar su cobro, y la Isapre proceder a su pago, apenas se presentare una licencia médica de este tipo. Señala, que con la dictación de la citada Circular IF/N° 346, vio refrendada su interpretación a la normativa, toda vez que en ella se indica que la

presentación de una licencia, por parte de una empresa pública, constituye condición suficiente para su cobro y posterior pago, sin que sea necesaria la presentación de algún documento de respaldo, o una solicitud de cobro.

Bajo ese entendido, y a fin de cumplir con dicha finalidad, señala que el pago de todos los subsidios adeudados, así como de las cotizaciones derivadas de estos, se materializa dentro del mes de procesamiento de las licencias médicas recibidas, quedando saldada la cuenta, a más tardar el día 10 del mes siguiente. Agrega, que por ello es que la información puesta a disposición de los referidos empleadores, es consistente con el hecho de que, al momento de transmitir el inventario a través de la extranet de esta Superintendencia, no existían montos pendientes de pago. Señala, que, al momento de transmitir el inventario a través de la extranet, todos los subsidios consignados en el informe complementario, se encontraban pagados, estimándose que no era un pago pendiente a esa fecha. A efectos de ilustrar lo señalado, indica que el inventario de agosto de 2020, se remitió el último día hábil del mes de septiembre de dicho año, fecha en que ya se habían pagado los subsidios adeudados.

Reitera, que el bien jurídico que se quiso preservar con la dictación de la referida normativa, fue dar a conocer a terceros interesados, el monto de la deuda real y verídica, lo que no se produce en el caso de Isapre Isalud, dada la modalidad de pago inmediato antes indicada.

Conforme a lo expuesto, reafirma que no ha existido de parte de la Isapre, un afán de no cumplir con la normativa vigente y/o de omitir información para los empleadores públicos que pudiese impedir el cobro de valores pendientes de pago, sino más bien, un proceso de pago inmediato, que no se avino con el proceso que aplica la generalidad de las instituciones, en orden a exigir la presentación de una cobranza formal.

Considera que no existen motivos para que le sea aplicada una sanción, dado que no se causó perjuicios a terceros, y que se tuvo como propósito, el pago inmediato de las deudas por concepto de subsidios.

6. Que respecto de las alegaciones planteadas, cabe señalar en primer término, que precisamente, y tal como lo indica la Isapre, el objetivo de la regulación dictada en la materia, dice relación con poner a disposición de las instituciones empleadoras del sector público, y privadas con convenio de pago, los montos adeudados por concepto de subsidios, con el objeto de que aquellas puedan gestionar su cobro, y la Isapre proceder a su pago, sin que sea necesaria la presentación de algún documento de respaldo, o una solicitud de cobro.

7. Que, sin embargo, la misma normativa es clara en señalar que para dichos efectos, las Isapres deben elaborar mensualmente un inventario de los subsidios que corresponde pagar en el período informado, el cual debe ser remitido en un archivo a esta Superintendencia, hasta el último día hábil del mes siguiente al que se informa, o bien, hasta el día hábil siguiente en caso que dicha fecha corresponda a un día sábado o festivo.

8. Que, según lo señalado, independientemente que no existan subsidios por pagar al momento de transmitir el archivo a esta Superintendencia, dado que el pago de estos se materializa dentro del mismo mes de recepción de las licencias, quedando saldada la cuenta a más tardar el día 10 del mes siguiente, el inventario remitido debe incluir todos aquellos subsidios que para el período informado, se adeuden a las instituciones empleadoras del sector público y a las empresas privadas con convenio de pago, información que por lo demás, debe ser concordante con los saldos obtenidos de la contabilidad y que se detallan en el Informe Complementario mensual.

9. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos aportados por la Isapre en sus descargos, no permiten eximir la de responsabilidad respecto de las infracciones constatadas.

10. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere "*.

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: *"Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado "*.

11. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente que se trata de un incumplimiento objetivo de una norma específica que regula la

información periódica que debe ser remitida para fines de fiscalización, estadística y entrega de información a otras entidades, se estima que procede imponer a la Isapre una multa de 100 UF.

12. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Imponer a la Isapre Isalud una multa de 100 UF (cien unidades de fomento) por incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en la letra d) del Título IX del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, en orden a enviar a esta Superintendencia mensualmente, un archivo actualizado de los inventarios correspondientes a los cheques o documentos caducados por subsidios y los subsidios por pagar.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y RUT de la Isapre, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del proceso sancionatorio (I-41-2020).

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma.

4. Además, se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio, el recurso jerárquico, ambos previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución. Estos recursos deben efectuarse por escrito, con letra clara y legible, e idealmente en formato impreso, dirigidos a la Jefatura del Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones, haciéndose referencia en el encabezado al Número y Fecha de la presente resolución exenta, y al número del proceso sancionatorio (I-41-2020), y presentarse en original en la oficina de partes de esta Superintendencia (Alameda Bernardo O'Higgins N° 1449, Torre 2, Local 12, comuna de Santiago), o en la Agencia Regional correspondiente a su domicilio.

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de las condiciones sanitarias actuales que enfrenta nuestro país, se ha habilitado de forma excepcional el correo electrónico oficinadepartes@superdesalud.gob.cl, para efectos de la entrega o envío de dicha documentación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



MANUEL RIVERA
Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud

JVV/LLB/HPA

Distribución:

- Señor Gerente General Isapre Isalud
- Subdepartamento de Fiscalización Financiera.
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.

- Oficina de Partes.
I-41-2020